

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** Fecha: 10/03/2023 7:00A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00322	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO IPUZ LAGUNA	Auto niega medidas cautelares por cuanto el proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 16/12/2019.	09/03/2023		1
41001 4003005 2017 00791	Ejecutivo Singular	JAIRO TRUJILLO MUÑOZ	LUZ MARINA FIGUEROA Y OTROS	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4003005 2018 00725	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GILBERTO SILVA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0399	09/03/2023		2
41001 4003005 2019 00153	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA CRISTINA SUAREZ REYES Y OTRO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4003005 2020 00180	Ejecutivo Singular	JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL	RUBIELA PUENTES TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el día 13 de abril de 2023 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia que resolverá la oposición presentada por el señor CARLOS ANDRES MONENEGRO PUENTES.	09/03/2023		1
41001 4003005 2021 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 392, 393, 394, 395, 396, 397	09/03/2023		2
41001 4003005 2021 00551	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NICOLAS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4003005 2021 00592	Efectividad De La Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON EDUARD ORTIZ	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. D.C. # 007	09/03/2023		1
41001 4023005 2014 00176	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	MELIDA ROA CULMA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0398	09/03/2023		2
41001 4189008 2022 00013	Ejecutivo	BANCO SERFINANZA SA	DIANA MARCELA TAFUR TAFUR	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00073	Ejecutivo Singular	ORLANDO CHAPARRO TOVAR	FRANK ARBEY ESCOBAR SUAREZ	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00077	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARLOS ALBERTO AYALA HOYOS	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00166	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR	OSCAR MAURICIO CARVAJAL IBAGON	Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar al Alcalde de Neiva, para la diligencia de secuestro, la parte demandante allegue los linderos del inmueble a secuestrar.	09/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00347	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FRANCISCO SANTOFIMIO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CLARA MILENA TRUJILLO CHARRY	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALVARO ORTIZ Y OTRA	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 0391	09/03/2023	2	
41001 4189008 2022 00467	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA PAOLA PIMENTEL BOTELLO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00472	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON JAIRO CUESTA ROJAS	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00501	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	LUISA MARIA GIRALDO MARTINEZ	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00505	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	EUMENIDES NIEVA PUENTES	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00523	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	ALEXANDER QUIPO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00528	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00548	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	MARIO ALEJANDRO VERGARA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00581	Ejecutivo Singular	CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO	FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00587	Ejecutivo Singular	RAMIRO SUAZA DEVIA	MARIBEL SUAREZ BOHORQUEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00614	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA NURY GODOY DE LIZCANO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00639	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	WILLIAM MULCUE CALDERON	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA Y OTRO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00663	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	GLORIA INES CORTES MORALES Y OTRA	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00712	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	09/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00717	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	Auto de Trámite no acepta caucion deberá corregir	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00728	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALEJANDRA TERAN ARIZA Y OTRO	Auto 440 CGP	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00744	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	ASEO INTEGRAL CAPITAL SAS	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00748	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	BAKER HUGHES	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro solicitud de prueba extraprocesal	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00750	Verbal	JOSE MILLER CEDEÑO ANDRADE	MILCIADES DIAZ PEREZ	Sentencia de Unica Instancia Declara Terminación contrato, ordena restitucion del inmueble, condena en costas y fija agencias en derecho.	09/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00768	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA PAOLA CARDENAS CERQUERA	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00780	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELENA PATRICIA ARTUNDUAGA MUÑOZ	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00795	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00798	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00800	Verbal Sumario	RUTH DEISY JORDAN GARZON	JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS Y OTRA	Sentencia de Unica Instancia Declara terminado el contrato, ordena restitucion del inmueble, condena en costas y fija agencias en derecho.	09/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00815	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE RAMOS TRIANA	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00837	Verbal	PEDRO JESUS DUARTE TORO	MARCOS LEANDRO FALLA	Sentencia de Unica Instancia Declara terminación del contrario, ordena restitución del inmueble, condena en costas y fija agencias en derecho	09/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00868	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00868	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00885	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MISAELO POBLADOR PEREZ	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00905	Verbal	DIOCESIS DE NEIVA	MONICA WITZ SILVA Y OTRO	Sentencia de Unica Instancia Declara terminado el contrato de arrendamiento, ordena restitucion del predio, condena en costas y fija agencias en derecho.	09/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00917	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JIMMY ALEJANDRO RINCON RAMIREZ	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00925	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO	Auto 440 CGP	09/03/2023		
41001 4189008 2022 00974	Ejecutivo	NACION-MINEDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	FULVIA BELTRAN LEON	Auto rechaza demanda	09/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 01024	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	YUDY ALEGRIA GONZALEZ CIFUENTES Y OTRAS	Auto resuelve corrección providencia la parte resolutiva del auto de fecha 20/01/2023	09/03/2023		1
41001 4189008 2022 01033	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	SOFIA CHALA ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		1
41001 4189008 2022 01033	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	SOFIA CHALA ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar oficio 402	09/03/2023		2
41001 4189008 2022 01035	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CATALINA RIOS IYERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		1
41001 4189008 2022 01035	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CATALINA RIOS IYERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0097	09/03/2023		2
41001 4189008 2022 01094	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES MENDOZA VEGA	DIDIMO VARONA MONDRAGON	Auto rechaza demanda	09/03/2023		1
41001 4189008 2022 01095	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ OSORIO	Auto rechaza demanda	09/03/2023		1
41001 4189008 2022 01107	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LAURENTINA MUÑOZ SAMBONI	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		1
41001 4189008 2022 01107	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LAURENTINA MUÑOZ SAMBONI	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		2
41001 4189008 2022 01108	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDIDY MAGALI LOMBANA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 0341	09/03/2023		1
41001 4189008 2022 01108	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDIDY MAGALI LOMBANA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0341	09/03/2023		1
41001 4189008 2023 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00004	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JIMENA PERDOMO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio 0426 OFICINA DE REGISTRO	09/03/2023		1
41001 4189008 2023 00005	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ESTEIFOR RAMIREZ RAMIREZ	Auto rechaza demanda	09/03/2023		1
41001 4189008 2023 00014	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN CARLOS ROSERO NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00014	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN CARLOS ROSERO NARANJO	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00019	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MILENA RIVERA ANDRADE	WILLMAN ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		1
41001 4189008 2023 00019	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MILENA RIVERA ANDRADE	WILLMAN ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00028	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIR LOPEZ RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00028	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIR LOPEZ RIOS	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00035	Ejecutivo Singular	HUGO ALEJANDRO MONTES	DIEGO OMAIRO ATEHORTUA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00035	Ejecutivo Singular	HUGO ALEJANDRO MONTES	DIEGO OMAIRO ATEHORTUA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00038	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JOHAN MANUEL LOSADA REY	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00038	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JOHAN MANUEL LOSADA REY	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00045	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMELIA UZAHETA LOZANO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00045	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMELIA UZAHETA LOZANO Y OTRO	Auto niega medidas cautelares	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00048	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto declara ilegalidad de providencia en auto de fecha 08/02/2023. Igualmente se declara inadmisible la presente demanda.	09/03/2023		1
41001 4189008 2023 00054	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	KATHERINE CAMPINO YOJAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00054	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	KATHERINE CAMPINO YOJAR	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00057	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	GLORIA ZORAIDA MUÑOZ IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00057	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	GLORIA ZORAIDA MUÑOZ IBARRA	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		
41001 4189008 2023 00063	Verbal	MARIA ELENA CASTILLO LOSADA	CRIDL YUSMARY JIMENEZ	Auto rechaza demanda	09/03/2023		1
41001 4189008 2023 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JESSICA QUIGUA QUIGUA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		1
41001 4189008 2023 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JESSICA QUIGUA QUIGUA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0387	09/03/2023		2
41001 4189008 2023 00145	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	LEIDY JOHANNA PEREZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023		1
41001 4189008 2023 00145	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	LEIDY JOHANNA PEREZ LOPEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0389	09/03/2023		2
41001 4189008 2023 00151	Ejecutivo Singular	BANCO CREDITIFINANCIERA SA	BLADIMIR MOYANO OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00152	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA ELCY CANDELA DE QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO N° 0390	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00152	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA ELCY CANDELA DE QUIROGA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0390	09/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00153	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SERRANO ALBA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00153	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SERRANO ALBA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0405, 0406	09/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00154	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ERNESTINA MENDEZ BURGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00154	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ERNESTINA MENDEZ BURGOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0407, 0408	09/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00156	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	GERARDO LUNA ORTIZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00156	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	GERARDO LUNA ORTIZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0410, 0411, 0412	09/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00157	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	LELIA MORALES SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00157	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	LELIA MORALES SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0420, 0421, 0422	09/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00161	Verbal	LUIS IGNACIO SALAZAR PASTRANA	REINEL ZAMBRANO SOGAMOSO	Auto inadmite demanda	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00162	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00163	Ejecutivo Singular	JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA	EDNA SINEY FALLA CAICEDO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00163	Ejecutivo Singular	JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA	EDNA SINEY FALLA CAICEDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0423	09/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00164	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ADRIANA MARIA VILLARREAL PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00164	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ADRIANA MARIA VILLARREAL PENAGOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0409	09/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00170	Verbal	MAGNOLIA ALARCON BROCHERO	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto inadmite demanda	09/03/2023	1	

ESTADO No. **010**

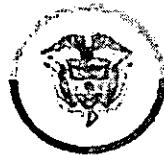
Fecha: 10/03/2023 7:00A.M.

Página: 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 7:00A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 MAR 2023

RADICACIÓN: 2017-00322-00

Teniendo en cuenta la petición realizado por el apoderado de la parte actora, esto es, solicitud de medidas cautelares, el Juzgado se abstiene de decretarla por cuanto el proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023.

RADICACION: 2017-00791-00

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JAIRO TRUJILLO MUÑOZ en contra de JOHN ALEXANDER MONTALVO FIGUEROA, CINDY VANESSA MONTALVO FIGUEROA, **NORMA CONSTANZA MONTALVO FIGUEROA, KARLA ANDREA MONTALVO FIGUEROA**, conyuge supérstite **HERIBERTO MONTALVO** y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante **LUZ MARINA FIGUEROA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso los herederos determinados y el conyuge supérstite de la causante LUZ MARINA FIGUEROA y mediante curador los herederos indeterminados de la causante

LUZ MARINA FIGUEROA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no propusieron excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **955.500,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2019-00153-00

Mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS – INFISER contra LAURA CRISTINA SUAREZ REYES y JAVIER ALEJANDRO CARDOZO CORDOBA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta mérito ejecutivo.

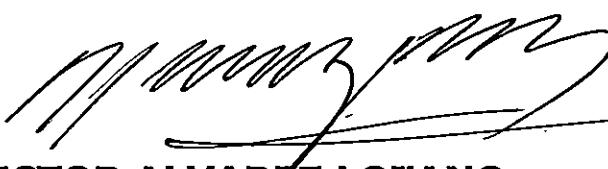
Notificados personalmente vía correo electrónico los demandados LAURA CRISTINA SUAREZ REYES y JAVIER ALEJANDRO CARDOZO CORDOBA, y como se indica en las constancias de secretaría no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **240.957,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en cóstas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2021

Rad. 2020-00180-00

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá la oposición presentada por el señor CARLOS ANDRES MONTENEGRO PUENTES a través de apoderado judicial, en la diligencia para la cual se comisionó al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JAIDER ANDRÉS GÓMEZ MONTIEL en contra de la señora RUBIELA PUENTES TRUJILLO, se señala el día **13 DE ABRIL DE 2023** a las **9:00 A.M.**

En consecuencia, se cita a las partes contendientes, a sus apoderados judiciales y al apoderado del tercero opositor para que concurran a la audiencia antes indicada, en donde se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la oposición planteada.

Se les informa que la audiencia será virtual y se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se requiere a los apoderados judiciales que actúan en este proceso y a la demandada, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia envíe su correo electrónico al correo del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2021-00551-00

Mediante auto del (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NICOLAS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo electrónico el demandado NICOLAS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO , y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **4.275.986,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2021-00592-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-267211**, de propiedad del demandado **JHON EDUARD ORTIZ**, se encuentra debidamente registrado según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-267211** ubicado en la Carrera 2 A W # 65 – 18 Lote 6 Urbanización Chicalá de la ciudad de Neiva. NOMBRESE como Edmundo Farfán Gómez secuestre a

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2014-00176-00 – C.S.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden y por ser procedente de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT'S que posean los demandados señores **MELIDA ROA CULMA** con **C.C. 55.153.821** y **HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS** con **C.C. 1.075.222.508**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$130.000.000,oo M/Cte.**

- Coopcentral, Utrahuilca, Cofaceneiva, Coonfie y Credifuturo.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- El juzgado se abstiene de decretar la medida en cuanto a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA**, toda vez que ésta fue decretada con auto de fecha 19 de mayo de 2016 (fl. 18 C-2), librándose el oficio N° 1447 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00013-00

Mediante auto del (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO SERFINANZA S.A. contra DIANA MARCELA TAFUR TAFUR, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

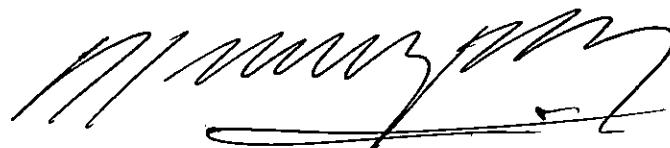
Notificada personalmente la demandada a través de correo electrónico DIANA MARCELA TAFUR TAFUR, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.824.750,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00073-00

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ORLANDO CHAPARRO TOVAR en contra de FRAN ARBEY ESCOBAR, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante curador el demandado FRAN ARBEY ESCOBAR, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$237.020,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00077-00

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra CARLOS ALBERTO AYALA HOYOS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta mérito ejecutivo.

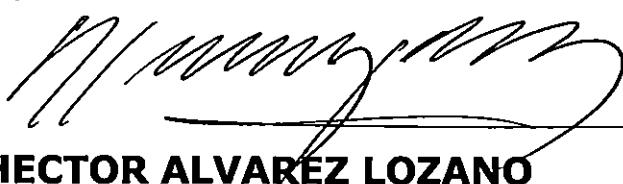
Notificado personalmente vía correo electrónico el demandado CARLOS ALBERTO AYALA HOYOS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 58.520,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-00165-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-108082**, de propiedad del demandado **OSCAR MAURICIO CARVAJAL IBAGÓN**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00347-00

Mediante auto del (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra NATALIA VARGAS ROA y ALVARO ORTIZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificados por correo electrónico la demandada NATALIA VARGAS ROA y personalmente por correo al señor ALVARO ORTIZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.099.745,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00408-00

Mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA contra CLARA MILENA TRUJILLO CHARRY, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente vía correo electrónico la demandada CLARA MILENA TRUJILLO CHARRY, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

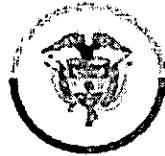
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.520.860,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-00437-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **GQW 927**, de propiedad del demandado señor **ÁLVARO ORTIZ** con **C.C. 12.109.894**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00467-00

Mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra DIANA PAOLA PIMENTEL BOTELLO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio treinta y dos facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificada mediante aviso la demandada DIANA PAOLA PIMENTEL BOTELLO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 77.492,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00472-00

Mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA SA contra JHON JAIRO CUESTA ROJAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo electrónico el demandado JHON JAIRO CUESTA ROJAS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **565.079,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 MAR 2023

RADICACION: 2022-00501-00

Mediante auto del (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra LUISA MARIA GIRALDO MARTÍNEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente vías correo electrónico la demandada LUISA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 53.375,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00505-00

Mediante auto del (27) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP en contra de ALIRIO CASTRO MORENO y EUMENIDES NIEVA PUENTES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificados personalmente por correos los demandados ALIRIO CASTRO MORENO y EUMENIDES NIEVA PUENTES, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 70.605,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00523-00

Mediante auto del (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMAN contra ALEXANDER QUIPO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan mérito ejecutivo

Notificado el demandado, mediante conducta concluyente, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$362.320,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00528-00

Mediante auto del (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR contra SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor delos artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente la demandada SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRÍGUEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **748.174,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00548-00

Mediante auto del (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EN VIDA SAS "IN LIFE" contra MARIO ALEJANDRO VERGARA RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

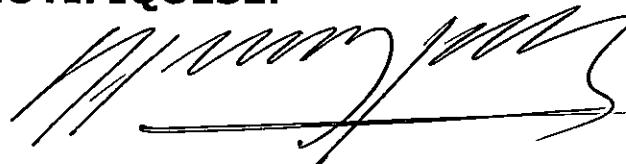
Notificado personalmente vía correo electrónico el demandado MARIO ALEJANDRO VERGARA RODRÍGUEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$30.801,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00581-00

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO en contra de FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo por correo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

Notificado personalmente por correo el demandado FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ y como se indica en la constancia de secretaría, no contestó la demanda sin proponer excepciones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.026.900,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00587-00

Mediante auto del (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RAMIRO SUAZA DEVIA contra MARIBEL SUAREZ BOHORQUEZ y GERALDINE MONTERO CARDOZO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente por correo los demandados MARIBEL SUAREZ BOHORQUEZ y GERALDINE MONTERO CARDOZO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **138.600,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00614-00

Mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra MARIA NURY GODOY DE LIZCANO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio cincuenta y cuatro facturas de servicio público domiciliario; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso prestan mérito ejecutivo.

Notificado personalmente por correo la demandada MARÍA NURY GODOY DE LIZCANO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$196.621,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00639-00

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra WILLIAM MULCUE CALDERON por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio veinte nueve facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante aviso el demandado WILLIAM MULCUE CALDERON, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **213.221,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2021

RADICACION: 2022-00645-00

Mediante auto del (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA contra EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA y MANUEL EDGAR MEDINA PASCUAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados personalmente vía correo electrónico los demandados EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA y MANUEL EDGAR MEDINA PASCUAS, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **791.185,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00663-00

Mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPCREDIFACIL contra GLORIA INES CORTES MORALES y BLANCA INES CORONADO DE ARAUJO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagarés; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada GLORIA INES CORTES MORALES por correo y BLANCA INES CORONADO DE ARAUJO vía correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$395.205,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 09 MAR 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ, MARIA DEL CARMEN MENESSES CLAROS y ADRIANO GONZALEZ PARRA y LAS PERSONAS INDETERMINAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admsorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Luis Eduardo Palacio Unda, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

De otro lado, el **Despacho dispone TENER** por notificado por conducta concluyente del auto admsorio de la demanda a la señora

MARIA LEONILDE GONZALEZ JIMENEZ, tal como lo indica en el escrito de contestación de demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00712



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-00717-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, el juzgado mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, dispuso que la parte actora prestara caución por la suma de **\$3.197.564,00**, para garantizar el pago del crédito y el pago de las costas si a ello hubiera lugar con el fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del C.G.P. Si bien es cierto, se allegó la póliza de seguro judicial de Seguros del Estado SA deberá corregirse el objeto de la caución pues ésta debe garantizar el pago del crédito y las costas por valor de (\$3.197.564) en los términos del artículo 602 del C.G.P. y no como se indica en dicha póliza.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Ivs



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00728-00

Mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS “INFISER” contra ALEJANDRA TERAN ARIZA y JORGE ARTURO ACEVEDO PULIDO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo electrónico los demandados ALEJANDRA TERAN ARIZA y JORGE ARTURO ACEVEDO PULIDO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **266.467,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00744-00

Mediante auto del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA SAS contra ASEO INTEGRAL CAPITAL SAS por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio 6 facturas de venta; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso prestan mérito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo electrónico el demandado ASEO INTEGRAL CAPITAL SAS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **148.050,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 09 MAR 2023

Rad: 2022-00748-00

En anterior escrito el apoderado judicial de la parte convocante, solicitó el retiro de la solicitud de interrogatorio de parte y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

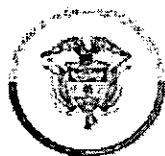
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la solicitud como sus anexos y la actuación surtida se adelantó de manera digital, el juzgado no ordena la entrega física de esta, en razón a que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, realícese la desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Neiva, Huila, _____ - 9 MAR 2023

RAD. 2022-00750

**PROCESO.-RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE.- JOSE MILLER CEDEÑO ANDRADE
DEMANDADO.- MILCIADES DIAZ PEREZ
RADICACION No. 2022-00750**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por el señor JOSE MILLER CEDEÑO ANDRADE, quien actúa mediante apoderado judicial, contra MILCIADES DIAZ PEREZ, a fin de obtener el lanzamiento de una alcoba del inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E – 43 de la ciudad de Neiva.

HECHOS DE LA DEMANDA.-

Refiere el apoderado judicial del demandante JOSE MILLER CEDEÑO ANDRADE, que entre su representado y el demandado MILCIADES DIAZ PEREZ se celebró un contrato de arrendamiento de una alcoba del inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E – 43 de Neiva, determinado por los siguientes linderos; Por el SUR, en extensión de 7.30 metros con la calle 6^a; OCCIDENTE, en longitud de 35 metros con la casa que

fue de MONTEGRANARIO VIVAS hoy con nomenclatura 1E - 41 de la calle 6^a; ORIENTE, en longitud de 35 metros con casa que fue de ISMAEL PERDOMO CUELLAR, hoy con nomenclatura No. 1E 60 de la calle 6^a; y por el NORTE, en longitud de 7.30 metros con la casa que fue de PAULINA GUTIERREZ DE RIVERA hoy No. 1E - 60 de la calle 7^a., pactando un canon de arrendamiento mensual de \$200.000,oo Mcte, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual como fue estipulado en el contrato de arrendamiento. Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora desde el mes de marzo de 2020, adeudando en totalidad 28 meses de arrendamiento por valor de \$7.510.103,48 Mcte, solicitando declarar terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E-43 de Neiva, descrito en el hecho segundo.

PRETENSIONES.-

Con base en los hechos expuestos, solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E-43 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No.200-75888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, suscrito entre JOSE MILLER CEDEÑO ANDRADE como arrendador y el señor MILCIADES DIAZ PEREZ como arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a partir del mes de marzo de 2020 hasta la fecha de

presentación de la demanda, Ordenando la restitución a favor del demandante JOSE MILLER CEDEÑO ANDRADE del referido inmueble, y la correspondiente condena en costas.

Mediante proveído del 6 de octubre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al demandado MILCIADES DIAZ PEREZ, por el término de 10 días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen.

Precluídas las etapas del procedimiento, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al proceso de restitución del inmueble arrendado incoado por el señor **JOSE MILLER CEDEÑO ANDRADE** quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **MILCIADES DIAZ PEREZ** de la siguiente manera:

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predícanse como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por

perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o trato sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, la ley 820 de julio 10 de 2003, al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que han motivado el pretenso fallo.

Por encontrarse fundada, este despacho judicial mediante auto calendado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar traslado de ella a la parte demandada por el término reglamentario.

El demandado **MILCIADES DIAZ PEREZ** se notificó por correo del auto admisorio de la demanda, quien dejó vencer en silencio los términos que disponía para recurrir el auto admisorio y contestar la demanda, motivo por lo cual pasaron las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria.

A su vez prescribe el artículo 384 Numeral 3º. Del C. G. P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ahora bien, como el demandado **MILCIADES DIAZ PEREZ** dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, entonces lo procedente es dictar sentencia, si en cuenta se tiene, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el señor **JOSE MILLER**

CEDEÑO ANDRADE como arrendador, y el señor **MILCIADES DIAZ PEREZ** en su calidad de arrendatario respecto de la alcoba del inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E - 43 de Neiva, determinado por los siguientes linderos; Por el **SUR**, en extensión de 7.30 metros con la calle 6^a; **OCCIDENTE**, en longitud de 35 metros con la casa que fue de MONTEGRANARIO VIVAS hoy con nomenclatura 1E - 41 de la calle 6^a; **ORIENTE**, en longitud de 35 metros con casa que fue de ISMAEL PERDOMO CUELLAR, hoy con nomenclatura No. 1E 60 de la calle 6^a; y por el **NORTE**, en longitud de 7.30 metros con la casa que fue de PAULINA GUTIERREZ DE RIVERA hoy No. 1E - 60 de la calle 7^a.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del referido bien Inmueble a favor del demandante señor **JOSE MILLER CEDEÑO ANDRADE** quien actúa mediante apoderado judicial, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Si la parte demandada no hiciere entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega, para lo cual se librará despacho comisorio.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$600.808,oo Mcte, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

80 MAR 2023

RADICACION: 2022-00768-00

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra MARIA PAOLA CARDENAS CERQUERA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio treinta y una facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante aviso la demandada MARIA PAOLA CARDENAS CERQUERA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **140.086,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00780-00

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de ELENA PATRICIA ARTUNDIAGA MUÑOZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente por correo la demandada ELENA ARTUNDUAGA MUÑOZ, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$162.193,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00795-00

Mediante auto del (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NINI ANDREA VELASQUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagares; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

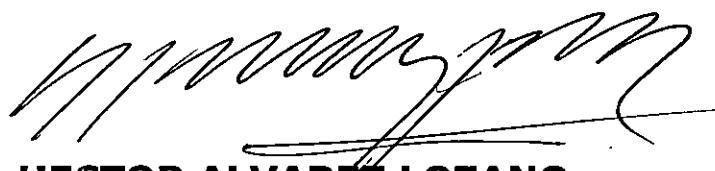
Notificado personalmente vía correo electrónico la demandada NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **781.958,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00798-00

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagarés; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo electrónico la demandada SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO CORREA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

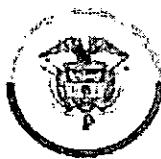
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.733.661,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL.

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Neiva, Huila, 9 MAR 2023

RAD. 2022-00800

**PROCESO.-RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE.- RUTH DEISY JORDAN GARZON
DEMANDADO.-ROSMERY PATRON RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACION No. 2022-00800**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por la señora RUTH DEISY JORDAN GARZON, quien actúa mediante apoderado judicial, contra ROSMERY PATRON RODRIGUEZ y JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS, a fin de obtener el lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 29 No. 8 - 15 Barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva.

HECHOS DE LA DEMANDA.-

Refiere el apoderado judicial de la demandante RUTH DEISY JORDAN GARZON, que entre su representada y los demandados ROSMERY PATRON RODRIGUEZ y JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la calle 29 No. 8-15 Barrio Las Granjas de Neiva,

determinado por los siguientes linderos; Por el SUR, en 9 metros con la calle 29; NORTE, en 9 metros con el Lote 5; ORIENTE, en 23,95 metros con el Lote 1; y OCCIDENTE en 23.15 metros con el Lote 3 de la misma urbanización, pactando un canon de arrendamiento mensual de \$750.000,oo Mcte, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y pagando los servicios de agua, luz y gas por cuenta de los inquilinos. Que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, e incurrieron en mora desde el mes de diciembre de 2020, adeudando en totalidad 21 meses de arrendamiento por valor de \$750.000,oo Mcte cada uno, solicitando declarar terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble ubicado en la calle 29 No. 8-15 Barrio Las Granjas de Neiva.

PRETENSIONES.-

Con base en los hechos expuestos, solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 29 No. 8-15 Barrio Las Granjas de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No.200-104438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Neiva, suscrito entre RUTH DEISY JORDAN GARZON como arrendadora y los señores ROSMERY PATRON RODRIGUEZ y JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS como arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a partir del mes de diciembre de 2020 hasta

la fecha de presentación de la demanda, Ordenando la restitución a favor de la demandante RUTH DEISY JORDAN GARZON del referido inmueble, y la correspondiente condena en costas.

Mediante proveído del 6 de octubre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados ROSMERY PATRON RODRIGUEZ y JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS, por el término de 10 días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen.

Precluídas las etapas del procedimiento, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al proceso de restitución del inmueble arrendado incoado por la señora **RUTH DEISY JORDAN GARZON** quien actúa mediante apoderado judicial, contra los señores **ROSMERY PATRON RODRIGUEZ** y **JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS** de la siguiente manera:

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predícanse como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o trato sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, la ley 820 de julio 10 de 2003, al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que han motivado el pretenso fallo.

Por encontrarse fundada, este despacho judicial mediante auto calendado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar traslado de ella a la parte demandada por el término reglamentario.

La demandada **ROSMERY PATRON RODRIGUEZ** se notificó por aviso, y el demandado **JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS** de manera personal ante este despacho judicial del auto admisorio de la demanda, quienes dejaron vencer en silencio los términos que disponían para

recurrir el auto admisorio y contestar la demanda, motivo por lo cual pasaron las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria.

A su vez prescribe el artículo 384 Numeral 3º. Del C. G. P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ahora bien, como los demandados **ROSMERY PATRON RODRIGUEZ y JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS** dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda, entonces lo procedente es dictar sentencia, si en cuenta se tiene, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre la señora **RUTH DEISY JORDAN GARZON** como arrendadora, y los señores **ROSMERY PATRON RODRIGUEZ y JESUS MARIA BARRIOS DE LAS SALAS** en su calidad de arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la calle 29 No. 8 – 15 Barrio Las Granjas de Neiva, determinado por los siguientes linderos; Por el **SUR**, en 9 metros con la calle 29; **NORTE**, en 9 metros con el Lote 5; **ORIENTE**, en 23,95 metros con el Lote 1; y **OCCIDENTE** en 23.15 metros con el Lote 3 de la misma urbanización

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del referido bien Inmueble a favor de la demandante señora **RUTH DEISY JORDAN GARZON** quien actúa mediante apoderado judicial, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Si la parte demandada no hiciere entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega, para lo cual se librará despacho comisorio.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.350.000,oo Mcte, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00815-00

Mediante auto del Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE RAMOS TRIANA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo electrónico el demandado JORGE RAMOS TRIANA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **817.296,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL.**

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, _____ - 9 MAR 2023

RAD. 2022-00837

**PROCESO.-RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE.- PEDRO JESUS DUARTE TORO
DEMANDADO.- MARCOS LEANDRO FALLA
RADICACION No. 2022-00837**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por el señor PEDRO JESUS DUARTE TORO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra MARCOS LEANDRO FALLA, a fin de obtener el lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 42 C No. 6w – 05 Barrio Acrópolis de la ciudad de Neiva.

HECHOS DE LA DEMANDA.-

Refiere el apoderado judicial del demandante PEDRO JESUS DUARTE TORO, que entre su representado y el demandado MARCOS LEANDRO FALLA se celebró un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 42C No. 6W – 05 Barrio Acrópolis de Neiva, determinado por los siguientes linderos; Por el NORTE, en longitud de 9.00 metros con el lote No.7; por el ORIENTE, con longitud de 16.00

metros con la carrera 6AW; por el SUR, en longitud de 9.00 metros con la calle 42C; y por el OCCIDENTE, en longitud de 16.00 metros con el lote No.9, por el término de doce meses, pactando un canon de arrendamiento mensual de \$550.000,oo Mcte, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora desde el 5 de febrero al 5 de agosto de 2022, solicitando declarar terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble ubicado en la calle 42C No. 6W-05 de Neiva.

PRETENSIONES.-

Con base en los hechos expuestos, solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 42C No. 6W-05 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No.200-82998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Neiva, suscrito entre PEDRO JESUS DUARTE TORO como arrendador y el señor MARCOS LEANDRO FALLA como arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la restitución a favor del demandante PEDRO JESUS DUARTE TORO del referido inmueble, y la correspondiente condena en costas.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma

al demandado MARCOS LEANDRO FALLA, por el término de 10 días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen.

Precluídas las etapas del procedimiento, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al proceso de restitución del inmueble arrendado incoado por el señor **PEDRO JESUS DUARTE TORO** quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **MARCOS LEANDRO FALLA** de la siguiente manera:

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predícanse como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o trato sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, la ley 820 de julio 10 de

2003, al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que han motivado el pretenso fallo.

Por encontrarse fundada, este despacho judicial mediante auto calendado el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar traslado de ella a la parte demandada por el término reglamentario.

El demandado **MARCOS LEANDRO FALLA** se notificó vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda, quien dejó vencer en silencio los términos que disponía para recurrir el auto admisorio y contestar la demanda, motivo por lo cual pasaron las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria.

A su vez prescribe el artículo 384 Numeral 3º. Del C. G. P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ahora bien, como el demandado **MARCOS LEANDRO FALLA** dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, entonces lo procedente es dictar sentencia, si en cuenta se tiene, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el señor **PEDRO JESUS DUARTE TORO** como arrendador, y el señor **MARCOS LEANDRO FALLA** en su calidad de arrendatario respecto del inmueble ubicado en la calle 42C No. 6W – 05 de Neiva, determinado por los siguientes linderos; Por el **NORTE**, en

longitud de 9.00 metros con el lote No.7; por el **ORIENTE**, con longitud de 16.00 metros con la carrera 6AW; por el **SUR**, en longitud de 9.00 metros con la calle 42C; y por el **OCCIDENTE**, en longitud de 16.00 metros con el lote No.9

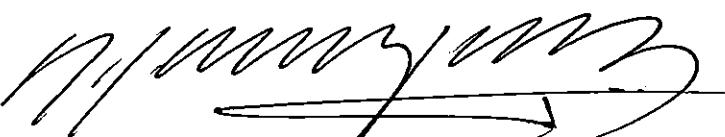
SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del referido bien Inmueble a favor del demandante señor **PEDRO JESUS DUARTE TORO** quien actúa mediante apoderado judicial, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Si la parte demandada no hiciere entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega, para lo cual se librará despacho comisorio.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$792.000,oo Mcte, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-00868-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$ 445.034,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53728253 con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de NOVIEMBRE de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$323.510,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54087821 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$ 171.057,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54417110 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital

indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$ 281.065,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54792130 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$ 364.630,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55137355 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$ 328.402,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55470469 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$ 334.653,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55848483 con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$ 280.211,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56199521 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$ 21.839,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56539691 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de**

agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$ 292.446,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56909829 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$ 470.461,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57269079 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$ 526.133,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57624803 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$ 571.399,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57989445 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$ 551.826,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58359005 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15- Por la suma de **\$ 357.902,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58712423 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16- Por la suma de **\$ 703.369,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59075434 con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17- Por la suma de **\$ 477.034,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59432186 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18- Por la suma de **\$ 530.577,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59751185 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19- Por la suma de **\$ 521.513,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 60147814 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20- Por la suma de **\$ 608.722,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 60517045 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21- Por la suma de **\$ 242.113,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 60883581 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22- Por la suma de **\$ 386.862,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61989132 con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23- Por la suma de **\$ 13.572,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 67053160 con fecha de vencimiento 29 de abril de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00885-00

Mediante auto del (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra MISael POBLADOR PÉREZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor delos artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

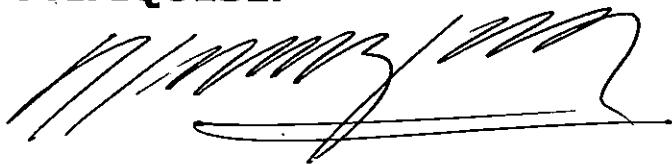
Notificado personalmente vía correo electrónico el demandado MISael POBLADOR PEREZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

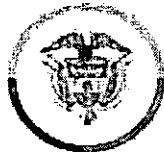
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.271.399,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL.**

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, _____ - 9 MAR 2023

RAD. 2022-00905

**PROCESO.-RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE.- DIOCESIS DE NEIVA
DEMANDADO.- MONICA WITZ SILVA y HERNANDO
CALDERON BERMUDEZ
RADICACION No. 2022-00905**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por la DIOCESIS DE NEIVA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra MONICA WITZ SILVA y HERNANDO CALDERON BERMUDEZ, a fin de obtener el lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 8^a. No. 5 – 58 apartamento 304 Tercer piso Bloque 1 de la ciudad de Neiva.

HECHOS DE LA DEMANDA.-

Refiere el apoderado judicial de la demandante DIOCESIS DE NEIVA, que entre su representada y los demandados MONICA WITZ SILVA y HERNANDO CALDERON BERMUDEZ se celebró un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 8^a. No. 5 – 58 apartamento 304 Tercer piso Bloque 1 de la ciudad de Neiva, determinado por

los siguientes linderos; PRIMER NIVEL partiendo del punto 8 situado a una altura de cinco metros ochenta y cinco centímetros (5.85 Mts) del piso fino de la edificación y en la intersección de los ejes del muro que divide la cocina con vacío sobre el parqueadero de propiedad común y la misma cocina con vacío sobre el parqueadero, se sigue hacia el Occidente, lindando en longitud de 5.55 metros con vacío sobre el parqueadero; se dobla hacia el Sur, lindando en longitud de 1.55 metros con vacío sobre el hall común de entrada al edificio; se dobla hacia el Occidente, lindando en longitud de 2.25 metros con vacío sobre el citado hall; se dobla hacia el Sur, lindando en longitud de 4.80 metros con el apartamento 303; se dobla hacia el Oriente, lindando en longitud de 9.90 metros con hall de entrada común a los apartamentos 304, 305 y 306 y con el apartamento 305 se dobla hacia el Norte lindando en longitud de 4.90 metros con el mencionado apartamento; de dobla hacia el Occidente, lindando en longitud de 1.65 metros con vacío sobre el parqueadero de propiedad común; se dobla hacia el Norte, lindando en longitud de 1.55 metros con vacío sobre el mencionado parqueadero hasta encontrar el punto primitivo ocho (8). Por el Cenit, linda con el segundo nivel del apartamento y en parte con los segundos niveles de los apartamentos 303 y 305; y por el Nadir, linda con los apartamentos 201 y 202. Tiene una altura de 2.40 metros y acceso por el hall común de entrada a los apartamentos números 304, 305 y 306. SEGUNDO NIVEL. Está localizado en el cuarto piso del edificio, el cual se llega por la escalera interior proveniente del tercer piso o primer nivel; su Cenit es la cubierta de la edificación; su Nadir es el primer nivel del

apartamento y parte del primer nivel del apartamento 305. En resumen, los dos niveles de este apartamento tienen un área total de 118.35 M² y su coeficiente de copropiedad es de 7.359%, por el término de un año, pactando un canon de arrendamiento mensual de \$697.200,00 Mcte, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes anticipado, y una cuota de administración mensual de \$111.000,00 Mcte Que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento con sus incrementos e incurrierón en mora desde el mes de marzo de 2017, debiendo la suma de \$5.580.000,00 Mcte hasta el mes de mayo de 2022, solicitando declarar terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble ubicado en la calle 8^a. No. 5-58 apartamento 304 Barrio el centro de Neiva.

PRETENSIONES.-

Con base en los hechos expuestos, solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 8^a. No. 5-58 apartamento 304 de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No.200-0044908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Neiva, suscrito entre LA DIOCESIS DE NEIVA como arrendadora y los señores MONICA WITZ SILVA y HERNANDO CALDERON BERMUDEZ como arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la restitución a favor de la demandante DIOCESIS DE NEIVA del referido inmueble, y la correspondiente condena en costas.

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados MONICA WITZ SILVA y HERNANDO CALDERON BERMUDEZ, por el término de 10 días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen.

Precluídas las etapas del procedimiento, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al proceso de restitución del inmueble arrendado incoado por la **DIOCESIS DE NEIVA** quien actúa mediante apoderado judicial, contra los señores **MONICA WITZ SILVA y HERNANDO CALDERON BERMUDEZ** de la siguiente manera:

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predícanse como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o trato sucesivo, en razón de realizarse y

cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, la ley 820 de julio 10 de 2003, al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que han motivado el pretenso fallo.

Por encontrarse fundada, este despacho judicial mediante auto calendado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar traslado de ella a la parte demandada por el término reglamentario.

Los demandados **MONICA WITZ SILVA** y **HERNANDO CALDERON BERMUDEZ** se notificaron por correo del auto admsorio de la demanda, quienes dejaron vencer en silencio los términos que disponía para recurrir el auto admsorio y contestar la demanda, motivo por lo cual pasaron las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria.

A su vez prescribe el artículo 384 Numeral 3º. Del C. G. P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ahora bien, como los demandados **MONICA WITZ SILVA** y **HERNANDO CALDERON BERMUDEZ** dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda, entonces lo procedente es dictar sentencia, si en cuenta se tiene, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre la **DIOCESIS DE NEIVA** como arrendador, y los señores **MONICA WITZ SILVA y HERNANDO CALDERON BERMUDEZ** en su calidad de arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la calle 8^a. No.5-58 apartamento 304 barrio el centro de la ciudad de Neiva, determinado por los siguientes linderos; PRIMER NIVEL partiendo del punto 8 situado a una altura de cinco metros ochenta y cinco centímetros (5.85 Mts) del piso fino de la edificación y en la intersección de los ejes del muro que divide la cocina con vacío sobre el parqueadero de propiedad común y la misma cocina con vacío sobre el parqueadero, se sigue hacia el Occidente, lindando en longitud de 5.55 metros con vacío sobre el parqueadero; se dobla hacia el Sur, lindando en longitud de 1.55 metros con vacío sobre el hall común de entrada al edificio; se dobla hacia el Occidente, lindando en longitud de 2.25 metros con vacío sobre el citado hall; se dobla hacia el Sur, lindando en longitud de 4.80 metros con el apartamento 303; se dobla hacia el Oriente, lindando en longitud de 9.90 metros con hall de entrada común a los apartamentos 304, 305 y 306 y con el apartamento 305 se dobla hacia el Norte lindando en longitud de 4.90 metros con el mencionado apartamento; de dobla hacia el Occidente, lindando en longitud de 1.65 metros con vacío sobre el parqueadero de propiedad común; se dobla hacia el Norte, lindando en longitud de 1.55 metros con vacío sobre el mencionado parqueadero hasta encontrar el punto primitivo

ocho (8). Por el Cenit, linda con el segundo nivel del apartamento y en parte con los segundos niveles de los apartamentos 303 y 305; y por el Nadir, linda con los apartamentos 201 y 202. Tiene una altura de 2.40 metros y acceso por el hall común de entrada a los apartamentos números 304, 305 y 306. SEGUNDO NIVEL. Está localizado en el cuarto piso del edificio, el cual se llega por la escalera interior proveniente del tercer piso o primer nivel; su Cenit es la cubierta de la edificación; su Nadir es el primer nivel del apartamento y parte del primer nivel del apartamento 305. En resumen, los dos niveles de este apartamento tienen un área total de 118.35 M² y su coeficiente de copropiedad es de 7.359%.

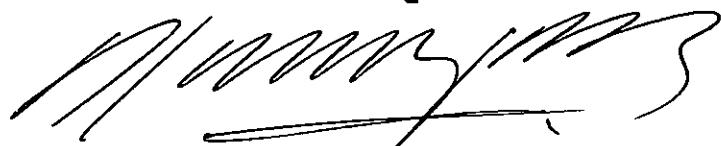
SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del referido bien Inmueble a favor de la demandante **DIOCESIS DE NEIVA** quien actúa mediante apoderado judicial, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Si la parte demandada no hiciere entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega, para lo cual se librará despacho comisorio.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$669.600,00 Mcte, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00917-00

Mediante auto del (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JIMMY ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documentos que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo electrónico el demandado JIMMY ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.575.856,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACION: 2022-00925-00

Mediante auto del (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor delos artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.413.254,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ - 9 MAR 2023.

Rad: 2022-00974

Por auto del dieciséis (16) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por la **NACION – MINEDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **FULVIA BELTRAN LEON** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por la **NACION – MINEDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **FULVIA BELTRAN LEON** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a **JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS** abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.269.179 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-01024-00

Procede el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., a corregir de oficio el auto proferido el pasado 20 de enero de 2023 (decreto de medidas cautelares), teniendo en cuenta que por error de digitación se indicó en la parte resolutiva de dicho auto, que el número de cédula de una de las demandadas era **JACQUELINE AMELIA SARMIENTO ROBAYO** con **C.C. 52.363.744** cuando lo correcto es, **JACQUELINE AMELIA SARMIENTO ROBAYO** con **C.C. 51.669.036**.

Baste lo sucitamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

CORREGIR la parte resolutiva del auto de fecha 20 de enero de 2023 (decreto medidas cautelares), en el entendido que el número de cédula de la demandada **JACQUELINE AMELIA SARMIENTO ROBAYO** es **C.C. 51.669.036**.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio dirigido a las entidades bancarias y a la oficina de registro, haciendo la respectiva corrección, a fin de que se dé respuesta al ordenamiento.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-01033-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - "CADEFIHUILA LTDA."**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SOFIA CHALA ZAMBRANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el Contrato de Café con entrega futura N° FT 86-1008 de fecha 10 de octubre de 2019 adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, para que la señora **SOFIA CHALA ZAMBRANO**, haga entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - "CADEFIHUILA LTDA."**, de la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (2.235) KILOS** de café pergamo seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato, en la cláusula cuarta del mismo.

2.- La demandada señora **SOFIA CHALA ZAMBRANO** reconocerá como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el día **treinta y uno (31) de julio de 2020** y hasta que se haga efectiva la entrega, un interés de mora en la suma mensual de **\$154.183,00** valor correspondiente al 1% del valor determinado como pretensión subsidiaria.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

1.- En el evento en que la demandada señora **SOFIA CHALA ZAMBRANO** no cumpla con la obligación en los términos ordenados, con respecto a la entrega del café en las condiciones pactadas en el CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA N° FT 86-1008, cancelará a título de perjuicios compensatorios la suma

de **\$15.418.310,oo M/CTE**, correspondiente a los siguientes valores:

1.1.- El 20% del valor del negocio correspondiente a \$4.224.000,oo.

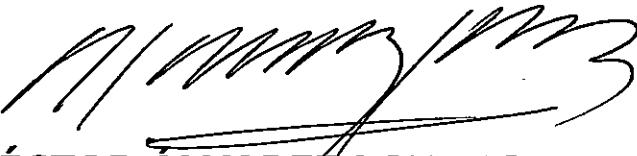
1.2.- Por los gastos incurridos por parte de la cooperativa derivado al incumplimiento por valor de \$6.545.510,oo M/CTE.

1.3.- Por las pérdidas generadas en la posición de cobertura por valor de \$4.648.800,oo M/CTE., conforme al artículo 437 del C.G. del P., como perjuicios causados por la no entrega.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** con **C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO,
JUEZ**

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-01035-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CATALINA RÍOS IYERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CATALINA RÍOS IYERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$6.441,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 39682002 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de junio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$5.493,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 40016254 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **14 de julio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$4.037,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 40338153 con fecha de

vencimiento 23 de agosto de 2016; por la suma de **\$2,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de agosto de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$5.978,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 40665406 con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2016; por la suma de **\$1,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de septiembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$4.506,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 40976606 con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de octubre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$4.717,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 41305040 con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de noviembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$3.634,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 41616982 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de diciembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$2.778,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 41956193 con fecha de vencimiento 20 de enero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de enero de 2017** y hasta que se produzca el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$13.334,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 42305875 con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de febrero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$24.708,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 42625942 con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2017; por la suma de **\$1,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de marzo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$2.822,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 42952094 con fecha de vencimiento 21 de abril de 2017; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de abril de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$2.538,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 43311531 con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de mayo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$1.762,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 43649715 con fecha de vencimiento 16 de junio de 2017; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de junio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$1.862,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 43963282 con fecha de vencimiento 21 de julio de 2017; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de julio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$944,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 44291578 con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de agosto de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$666,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 44631401 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2017; por la suma de **\$4,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de septiembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$1.775,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 44958334 con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2017; por la suma de **\$1,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de octubre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$1.030,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 45240295 con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2017; por la suma de **\$5,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de noviembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$6.002,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 45615875 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de diciembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$9.561,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 45939347 con fecha de vencimiento 19 de enero de 2018; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de enero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$1.691,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 46281867 con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2018; por la suma de **\$2,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de febrero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$19.452,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 46601398 con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- Por la suma de **\$7.650,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 46925044 con fecha de vencimiento 18 de abril de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de abril de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.- Por la suma de **\$8.897,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 47258839 con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora,

esto es, desde **22 de mayo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$9.995,oo** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 47633841 con fecha de vencimiento 20 de junio de 2018; por la suma de **\$3,oo** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de junio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.- Por la suma de **\$12.323,oo** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 47960481 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2018; por la suma de **\$4,oo** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.- Por la suma de **\$50.931,oo** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 48325759 con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de agosto de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de **\$50.136,oo** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 48655726 con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2018; por la suma de **\$4,oo** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de septiembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.- Por la suma de **\$44.144,oo** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 49001308 con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de octubre de 2018** y hasta que se produzca

el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Por la suma de **\$54.407,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 49332381 con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2018; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.- Por la suma de **\$35.800,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 49672450 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2018; por la suma de **\$4,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.- Por la suma de **\$37.451,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 50003225 con fecha de vencimiento 18 de enero de 2019; por la suma de **\$4,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de enero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.- Por la suma de **\$38.029,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 503593501 con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2019; por la suma de **\$5,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34.- Por la suma de **\$33.288,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 50705411 con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2019; por la suma de **\$1,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el

momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35.- Por la suma de **\$43.667,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 51062464 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36.- Por la suma de **\$57.760,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 51399354 con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2019; por la suma de **\$2,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37.- Por la suma de **\$47.475,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 51759490 con fecha de vencimiento 18 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38.- Por la suma de **\$49.247,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 52103630 con fecha de vencimiento 19 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39.- Por la suma de **\$48.349,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 52461207 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2019; por la suma de **\$5,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de agosto de**

2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40.- Por la suma de **\$47.342,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 52803958 con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia..

41.- Por la suma de **\$51.681,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 53155439 con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2019; por la suma de **\$5,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42.- Por la suma de **\$58.846,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 53492350 con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43.- Por la suma de **\$53.847,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 53855345 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2019; por la suma de **\$2,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44.- Por la suma de **\$55.547,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 54191370 con fecha de vencimiento 20 de enero de 2020; por la suma de **\$4,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45.- Por la suma de **\$44.221,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 54545708 con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46.- Por la suma de **\$55.244,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 54899110 con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47.- Por la suma de **\$38.428,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 55256703 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48.- Por la suma de **\$38.688,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 55604846 con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49.- Por la suma de **\$42.354,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 55971448 con fecha de vencimiento 18 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50.- Por la suma de **\$40.202,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 56307262 con fecha de vencimiento 17 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de julio de 2020** y hasta que se produzca el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

51.- Por la suma de **\$41.549,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 56690765 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020; por la suma de **\$5,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52.- Por la suma de **\$35.517,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 57022741 con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2020; por la suma de **\$2,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

53.- Por la suma de **\$29.853,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 57403540 con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2020; por la suma de **\$5,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54.- Por la suma de **\$20.552,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 57749095 con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55.- Por la suma de **\$18.165,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 58145599 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2020; por la suma de **\$2,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

56.- Por la suma de **\$29.364,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 58470687 con fecha de vencimiento 25 de enero de 2021; por la suma de **\$4,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

57.- Por la suma de **\$28.771,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 58845151 con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

58.- Por la suma de **\$31.634,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 59183942 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

59.- Por la suma de **\$27.678,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 59552875 con fecha de vencimiento 16 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

60.- Por la suma de **\$26.420,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 59933712 con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2021; por la suma de **\$5,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61.- Por la suma de **\$25.389,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 60319553 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2021; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

62.- Por la suma de **\$43.037,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 60636187 con fecha de vencimiento 16 de julio de 2021; por la suma de **\$4,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

63.- Por la suma de **\$23.004,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 61005689 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2021; por la suma de **\$4,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

64.- Por la suma de **\$39.120,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 61373492 con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2021; por la suma de **\$1,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

65.- Por la suma de **\$36.840,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 61735966 con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

66.- Por la suma de **\$42.217,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 62096257 con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2021; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

67.- Por la suma de **\$40.185,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 62473327 con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

68.- Por la suma de **\$46.224,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 62867768 con fecha de vencimiento 19 de enero de 2022; por la suma de **\$3,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

69.- Por la suma de **\$42.276,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 63267205 con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

70.- Por la suma de **\$33.575,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 63620313 con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

71.- Por la suma de **\$30.042,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta Nº 63970841 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora,

esto es, desde **21 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

72.- Por la suma de **\$40.907,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 67350434 con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2022; por la suma de **\$4,00** correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la presente factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

73.- Por la suma de **\$45.949,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 69787023 con fecha de vencimiento 17 de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

74.- Por la suma de **\$46.216,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 71656633 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

75.- Por la suma de **\$38.793,00** correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura de venta N° 72883706 con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

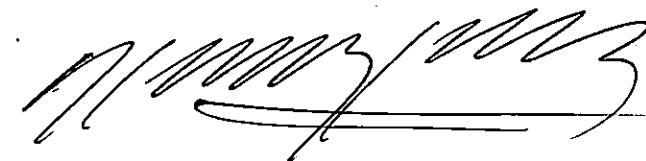
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** con **C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza como Dependiente Judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS**, con **C.C. 1.075.314.969 y T.P. N° 370.492** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ - 9 MAR 2023.

Rad: 2022-01094

Por auto del dieciséis (16) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **CAMILO ANDRES MENDOZA VEGA**, contra **DIDIMO VARONA MONDRAGON** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **CAMILO ANDRES MENDOZA VEGA**, contra **DIDIMO VARONA MONDRAGON** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a **CAMILO ANDRES MENDOZA VEGA** portador de la C. C. No.1.003.800.889, para actuar como demandante en causa propia en el presente proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ 9 MAR 2023

Rad: 2022-01095

Por auto del dieciséis (16) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, contra **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ OSORIO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, contra **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ OSORIO** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** portadora de la C. C. No.26.470.480, para actuar como demandante en causa propia en el presente proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-01107-00

Luego de subsanada y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **LAURENTINA MUÑOZ SAMBONI**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **LAURENTINA MUÑOZ SAMBONI**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$900.000,oo Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N°. 15868 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

~~00 MAR 2009~~
RADICACIÓN: 2022-01108-00

Luego de subsanada y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de **EDIDY MAGALI LOMBANA TRUJILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de **EDIDY MAGALI LOMBANA TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.400.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N°. 2009 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00003-00 - S.S

En atención a la medida cautelar deprecada el juzgado niega lo reclamado respecto del señor **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS** como quiera que el pagaré que se ejecuta en el presente proceso, no se originó con una cooperativa; resáltese que en el hecho sexto del libelo genitor, se indicó que la obligación contraída con Promotora Capital SAS, entidad que ciertamente no pertenece al sector cooperativo fue endosada en propiedad a la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital – Capitalcoop.

Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo de la señora **CONSUELO GARCIA GARCÍA** el juzgado ordena:

DECRETAR: el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la demandada **CONSUELO GARCIA GARCÍA** con C.C. **36.377.985** como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA PLATA**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00003-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS** y **CONSUELO GARCÍA GARCÍA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS** y **CONSUELO GARCÍA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 0029191:

A.- Por concepto del Pagaré N° 0029191:

1.- Por la suma de **\$ 126.512,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de noviembre de 2022; más los intereses corrientes desde el 3 de octubre de 2022 hasta 2 de noviembre de 2022 por la suma de **\$60.856,00** más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **tres (3) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 129.868,00 correspondiente al capital de la cuota que venció el 2 de diciembre de 2022; más los intereses corrientes desde el 3 de noviembre de 2022 hasta 2 de diciembre de 2022 por la suma de **\$57.500,00** más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **tres (3) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ 2.037.621,00 correspondiente al saldo capital acelerado del pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios desde el día 11 de enero de 2023 – fecha presentación de la demanda- y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

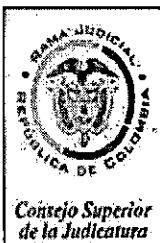
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 79.941.243** en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

Neiva, 09 MAR 2023.

Rad: 2023-00004

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2.949 del 14 de septiembre de 2.017 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JIMENA PERDOMO MURCIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **05707076900140117**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JIMENA PERDOMO MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 05707076900140117** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$16.920.460,99** Mcte, correspondiente al capital insoluto del pagare No.

05707076900140117, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (11/01/2023) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$25.510,23 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de junio de 2022, más la suma de **\$192.489,77 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$25.802,15 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de julio de 2022, más la suma de **\$192.197,77 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$26.097,41 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de agosto de 2022, más la suma de **\$191.902,50 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$26.396,05 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de septiembre de 2022, más la suma de **\$191.603.82 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$26.698,10 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de octubre de 2022, más la suma de **\$191.301,79**

pesos Mcte correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **\$27.003,62 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de noviembre de 2022, más la suma de **\$190.996,29 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

8). Por la suma de **\$27.312,62 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de diciembre de 2022, más la suma de **\$190.687,38 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

9). Por la suma de **\$27.625,17 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 14 de enero de 2023, más la suma de **\$190.374,83 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 15 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-254279**, denunciado como de propiedad del demandado **JIMENA PERDOMO MURCIA**, con C.C. **55.158.542**. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a

fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería al Abogado **CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 9 MAR 2023.

Rad: 2023-00005

Por auto del dieciséis (16) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ESTEIFOR RAMIREZ RAMIREZ** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ESTEIFOR RAMIREZ RAMIREZ** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No.141.505 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00014-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS ROSERO NARANJO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS ROSERO NARANJO**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de \$ 2.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **15 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado
JUAN CAMILO ANDRADE GUTIEREZ portado de la **T.P.**
373.316 del C. S de la J., para que actúe en este proceso en
representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00019-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **CLAUDIA MILENA RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILLMAN ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y la copia del acta de conciliación extrajudicial en derecho de la Cámara de Comercio Del Huila de fecha 04 de junio de 2021 adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CLAUDIA MILENA RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILLMAN ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ** por las siguientes sumas de dinero.

1.2- Por la suma de **\$7.506.000,oo Mcte**, por concepto del capital faltante de la obligación contenida en el título ejecutivo (acta de conciliación extrajudicial en derecho de la Cámara de Comercio del Huila).

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago por la suma de **\$3.618.000,oo Mcte**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 05 de septiembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022, por cuanto los mismos no fueron pactados en el acuerdo conciliatorio de fecha 04 de junio de 2021 aportado como título ejecutivo con la pretensa demanda.

TERCERO.- NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios deprecados sobre el saldo del capital faltante de la obligación, por cuanto los mismos no fueron pactados en el acuerdo conciliatorio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293

, del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE** con **C.C. 1.140.838.086** y **T.P. 292.277** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00028-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **JAIR LOPEZ RIOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **JAIR LÓPEZ RIOS**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de \$ 2.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **6 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIEREZ** portado de la **T.P. 373.316** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00035-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **HUGO ALEJANDRO MONTES**, actuando en causa propia, en contra del señor **DIEGO OMAIRO ARTEHORTUA GARCÍA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **HUGO ALEJANDRO MONTES**, actuando en causa propia, en contra del señor **DIEGO OMAIRO ARTEHORTUA GARCÍA**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de \$ 4.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **HUGO ALEJANDRO MONTES**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00038-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC**, actuando a través apoderada judicial, en contra del señor **JOHAN MANUEL LOSADA REY**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC**, actuando a través apoderada judicial, en contra del señor **JOHAN MANUEL LOSADA REY**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré 7388.

Por la suma de **\$ 1.990.076,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 0100003728 base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de diciembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(07) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

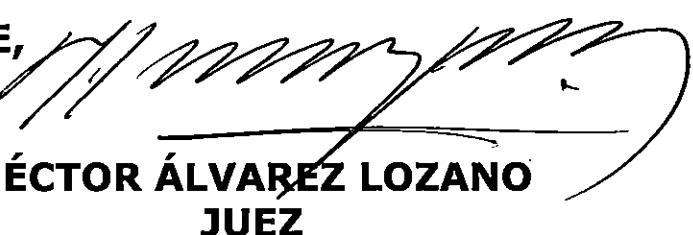
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1 .018.511.510** y **T.P. 386216** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00045-00

Habiendo sido subsanada el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **AMELIA UZAHETA LOZANO y ANDRES AVELINO RAMÍREZ PUCHE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **AMELIA UZAHETA LOZANO y ANDRES AVELINO RAMÍREZ PUCHE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 0040781:

A.- Por concepto del Pagaré N° 0040781:

1.- Por la suma de **\$ 156.484,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de diciembre de 2022; más los intereses corrientes desde el 28 de noviembre de 2022 hasta 27 de diciembre de 2022 por la suma de **\$61.735,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 2.040.516,00** correspondiente al saldo capital acelerado del pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios desde el día 20 de enero de 2023 – fecha presentación de la demanda- y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 79.941.243** en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00045-00 - S.S

En atención a la medida cautelar deprecada el juzgado niega lo reclamado como quiera que el pagaré que se ejecuta en el presente proceso, no se originó con una cooperativa; pues en el hecho sexto del libelo genitor, se indicó que la obligación contraída con Promotora Capital SAS, entidad que ciertamente no pertenece al sector cooperativo fue endosada en propiedad a la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital – Capitalcoop, y así se evidencia del título valor.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00048-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2023 vista en el cuaderno # 1, el aquo declaró inadmisible la presente demanda por las causales allí enunciadas; pero se advierte que ciertamente se incurrió en un error involuntario en la providencia que antecede, pues en dicho auto se dijo que la demanda ejecutiva era propuesta por el TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A., en contra de TRANSPORTES DEL YARI S.A. y una vez revisado nuevamente el título ejecutivo se avizora que dicho pagaré como la carta de instrucciones lo suscribe únicamente el señor ARCESIO PLAZAS CUELLAR como persona natural y no como representante legal de TRANSPORTES DEL YARI S.A. Frente a la situación planteada, se abre paso la aplicación de la tesis jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia de los autos ilegales, como quiera que el Juez no puede quedar atado frente a un yerro cometido.

Así las cosas, el juzgado encuentra una diáfana causal, para dar aplicación a la tesis jurisprudencial de los autos ilegales, dejando sin efecto el auto adiado 31 de agosto de 2022, no sin antes exponer lo que al respecto ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Auto del 23 de enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz: "*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que*

indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aludió en precedencia, en providencia más reciente, del ocho (8) de agosto de 2012, radicado 11 00 1 - 02 - 03 - 000 - 2012 -01504 - 00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señalo; "*En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, "relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad."*"

Asimismo, el artículo 132 del C.G. del P. permite al juez de conocimiento realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR el auto de fecha 08 de febrero de 2023 proferido dentro del presente proceso, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ARCESIO PLAZAS CUELLAR**, por los siguientes motivos:

1.- Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Para que se indique el domicilio del demandado señor ARCESIO PLAZAS CUELLAR, en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.

3.- Para que precise y corrija el nombre de la parte demandada en todo el libelo genitor, poder y escrito de medidas cautelares, toda vez no coincide con la persona que suscribió el título valor base de recaudo.

4.- Para que adecue el trámite del proceso a seguir en el encabezado de la demanda y en el acápite de PROCEDIMIENTO, teniendo en cuenta que invoca el proceso ejecutivo singular de menor cuantía siendo éste un proceso de mínima cuantía.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00054-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **KATHERINE CAMPINO YOJAR**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **KATHERINE CAPIÑO YOJAR**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de \$ 5.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **20 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado
JUAN CAMILO ANDRADE GUTIEREZ portado de la **T.P.**
373.316 del C. S de la J., para que actúe en este proceso en
representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00057-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN**, quien se encuentra administrado por Luisa Fernanda Pastrana Ardila, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA ZORAIDA MUÑOZ IBARRA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de, **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN**, quien se encuentra administrado por Luisa Fernanda Pastrana Ardila, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA ZORAIDA MUÑOZ IBARRA** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 120.000,oo por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019, con fecha de vencimiento 1 de junio de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dos (2) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 80.000,oo por concepto del saldo de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019, con fecha de vencimiento 1 de julio de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital

indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dos (2) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el trámite del proceso, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE** para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 9 MAR 2023.

Rad: 2023-00063

Por auto del dieciséis (16) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL** Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA ELENA CASTILLO LOSADA**, contra **CRIDIL YUSMARY JIMENEZ y WILFREDO JOSE CASTILLO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA ELENA CASTILLO LOSADA**, contra **CRIDIL YUSMARY JIMENEZ y WILFREDO JOSE CASTILLO** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a GUILLERMO TOVAR TOVAR abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.339.407 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00143-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS - COOPCOLEL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JESSICA QUIGUA QUIGUA y GIL POLANÍA MANRIQUE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS - COOPCOLEL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JESSICA QUIGUA QUIGUA y GIL POLANÍA MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto de la Letra de Cambio Nº 40065122:

1.- Por la suma de **\$1.845.000,oo** correspondiente al capital de la letra de cambio que venció el 09 de junio de 2020; más los intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2019 hasta 09 de junio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diez (10) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA** con **C.C. 1.090.985.393** y **T.P. 244.935** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00145-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEIDY JOHANNA PÉREZ LÓPEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEIDY JOHANNA PÉREZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 0100005706:

A.- Por concepto del Pagaré N° 010005706:

1.- Por la suma de **\$975.854,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 25 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiséis (26) de enero 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY**, con **C.C. 1.003.813.339**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00151-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$16.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que

entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación del demandado que se encuentra en el municipio de Neiva, se ubica en la Carrera 1 A Bis W N° 73 - 28 Barrio La Vorágina de la ciudad Neiva (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por el **BANCO CREDITIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **BLADIMIR MOYANO OSORIO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **BLADIMIR MOYANO OSORIO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.080.251.495** y **T.P. N° 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00152-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA ELCY CANDELA DE QUIROGA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA ELCY CANDELA DE QUIROGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000008324:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000008324:

A.- Por la suma de **\$9.166.091,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 19 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veinte (20) de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$1.148.273,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados.

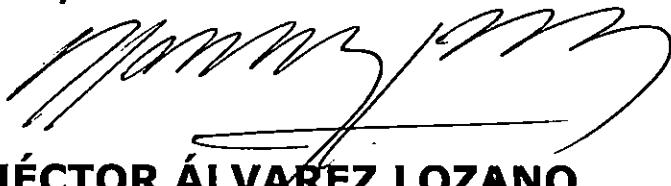
C.- Por la suma de **\$1.150.921,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00153-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MARÍA FERNANDA SERRANO ALBA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **KARLA JULIETH CONDE CHARRY, JOSÉ HERNÁN TRUJILLO y ANA ARGENIS MORA MAJÍN**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MARÍA FERNANDA SERRANO ALBA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **KARLA JULIETH CONDE CHARRY, JOSÉ HERNÁN TRUJILLO y ANA ARGENIS MORA MAJÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de julio de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 23 de agosto de 2011 hasta el 15 de julio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

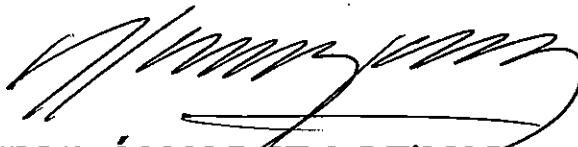
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **MARÍA FERNANDA SERRANO ALBA** con **C.C. 1.075.312.973**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUE Z

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00154-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ERNESTINA MENDEZ BURGOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ERNESTINA MENDEZ BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000041352:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000041352:

A.- Por la suma de **\$5.916.316,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 05 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **seis (06) de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$1.079.369,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados.

C.- Por la suma de **\$1.175.221,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00156-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **GERARDO LUNA ORTIZ y SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **GERARDO LUNA ORTIZ y SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022:

1.- Por la suma de **\$257.234,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.294,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de junio de 2021 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$4.222,00 por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de junio de 2021 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$257.234,00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$36.224,00 por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de julio de 2021 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$4.222,00 por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de julio de 2021 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$257.234,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$257.234,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$257.234,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$50.000,00** por concepto del capital de ornato correspondiente al mes de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$257.234,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$9.605,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$257.234,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$37.020,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$257.234,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$9.605,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de enero de 2022 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$10.578,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$14.457,00** por concepto del capital de retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$23.287,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$4.819,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$10.092,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$24.580,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de abril de 2022 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$4.819,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de abril de 2022 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$10.092,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de abril de 2022 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$15.524,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **\$4.819,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$10.092,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **\$18.112,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de junio de 202 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

34.- Por la suma de **\$4.819,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de junio de 2022 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **\$10.092,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de junio de 2022 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

36.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **\$45.101,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

38.- Por la suma de **\$4.819,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **\$10.092,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

40.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **\$50.738,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de agosto de 2022 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

42.- Por la suma de **\$4.819,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de agosto de 2022 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **\$10.092,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de agosto de 2022 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

44.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de **\$54.967,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de septiembre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

46.- Por la suma de **\$4.819,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de septiembre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

47.- Por la suma de **\$10.092,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de septiembre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

48.- Por la suma de **\$271.691,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

49.- Por la suma de **\$43.691,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de acueducto correspondiente al mes de octubre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

50.- Por la suma de **\$4.819,00** por concepto de la cuota del capital del servicio de recolección de basura correspondiente al mes de octubre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

51.- Por la suma de **\$10.092,00** por concepto del capital del fondo de imprevistos correspondiente al mes de octubre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

52.- Por la suma de **\$50.000,00** por concepto del capital de ornato correspondiente al mes de octubre de 2022 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dieciséis (16) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

53.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **C.C. 1.084.576.721** y **T.P. 303.466.** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00157-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LELIA MORALES SIERRA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LELIA MORALES SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto del Pagaré N° 5173301:

1.- Por la suma de **\$11.705.479,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo incorporado en el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales N° 0013907615, con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2022; por la suma de **\$5.521.607,00** correspondiente a los intereses corrientes desde el día 31 de marzo de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO** con **C.C. 64.568.532** y **T.P. 117.483** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila

9 MAR 2023

RAD.2023-00161

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por LUIS IGNACIO SALAZAR PASTRANA contra el señor REINEL ZAMBRANO SOGAMOSO por los siguientes motivos:

a) Para que haga claridad y precisión respecto del numeral 2 de los hechos de la demanda, por cuanto allí se indica que el contrato de arrendamiento fue por un término de duración de doce (12) meses, y en el contrato aportado se aprecia un término de duración diferente.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 09 MAR 2023

RAD.- 2023-00162-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO quien actúa como apoderada de la parte demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, solicita el retiro de la demanda; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

NOTIFIQUESE.-


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023.

RADICACIÓN: 2023-00163-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **EDNA SINEY FALLA CAICEDO y RODRIGO GONZALEZ FICHICA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **EDNA SINEY FALLA CAICEDO y RODRIGO GONZALEZ FICHICA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$5.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **31 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

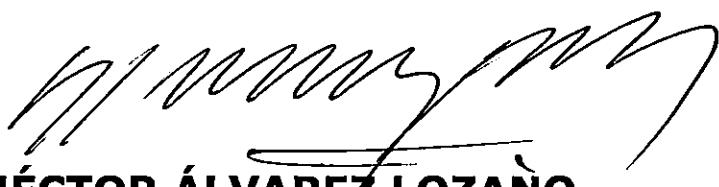
TERCERO.- Atendiendo lo señalado por el demandante señor JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA en donde manifiesta que desconoce la dirección física y/o electrónica de los demandados, **NOTIFIQUESE** el presente auto a los señores **EDNA SINEY FALLA CAICEDO y RODRIGO GONZALEZ FICHICA**, en la forma indicada en el artículo 293 del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, disponiendo practicar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la parte emplazada, señores **EDNA SINEY FALLA CAICEDO** y **RODRIGO GONZALEZ FICHICA**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **JOHAN ANDRÉS CARDONA PERILLA** con **C.C. 71.100.624.245**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

09 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00164-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA MARÍA VILLARREAL PENAGOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA MARÍA VILLARREAL PENAGOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000017329:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000017329:

A.- Por la suma de **\$6.071.774,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 19 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veinte (20) de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$826.750,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados.

C.- Por la suma de **\$182.618,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila - 9 MAR 2023

RAD.2023-00170

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por MAGNOLIA ALARCON BROCHERO contra el señor WILLIAM ORLANDO RIVERA y JUDITH ACOSTA RIVERA por los siguientes motivos:

a) Para que haga claridad y precisión respecto del nombre de la demandada JUDITH ACOSTA RIVERA, por cuanto en el libelo introductorio se indicó que es JUDITH ACOSTA RIVERA, pero en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda se evidencia que es JUDITH ACOSTA DE RIVERA.

b) por indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 numeral 3º. del C. G. P.

Para que subsane el libelo se le concede a
la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.